



Resolución del Consejo del Notariado N°

036 -2012-JUS/CN

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edilberto Javier Cáceres Padilla, contra la Resolución N° 050-2011-CNL-VN/JD, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario Público de Lima, Jaime Alejandro Murguía Caveró, materia del Expediente N° 028-2011-JUS/CN; y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus funciones; resolviendo en última instancia, como Tribunal de Apelación, de conformidad con el artículo 142º inciso g) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, es materia de apelación la Resolución N° 050-2011-CNL-VN/JD, de fecha 25 de octubre de 2011, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario Público de Lima, Jaime Alejandro Murguía Caveró, debido a los hechos denunciados por el señor Edilberto Javier Cáceres Padilla, al haber validado una Minuta de cesión de derechos, sin tener a la vista los documentos que acrediten la titularidad del crédito materia de dicho contrato, siendo que el Notario, transfirió un derecho de crédito inexistente;

Que, a fojas 01 a 04 obra el recurso de queja de fecha 18 de mayo del 2010, interpuesto por el señor Edilberto Javier Cáceres Padilla, contra el notario Jaime Alejandro Murguía Caveró, en el cual argumenta que el notario ha autenticado indebidamente las reproducciones de una Minuta de cesión de derechos y Acta celebrados entre la Caja de Pensiones Militar-Policial en la condición de cedente y Administradora del Comercio S.A., en la calidad de cesionario, sin tener a la vista los documentos que acrediten la titularidad del crédito materia de dicho contrato;

Que, el notario quejado presentó su descargo, con fecha 26 de mayo de 2011, obrante a fojas 36, señalando que actuó conforme lo dispone el artículo 110º del Decreto Legislativo N° 1049, en el cual establece que el Notario Público certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original;

concluyendo que sólo se limitó a certificar la copia del documento que se le puso a la vista era copia fiel de su original; más no se pronunció con respecto a su validez y contenido;

Que, mediante Resolución Nº 050-2011-CNL-VN/JD de fecha 25 de octubre del 2011, obrante a fojas 38, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Lima, Jaime Alejandro Murguía Caveró, considerando lo siguiente: *i) con fecha 22 de mayo del año 2009, el Notario Público de Lima Jaime Alejandro Murguía Caveró, autenticó las reproducciones de la Minuta de cesión de derechos y Adenda celebrados entre la Caja de Pensiones Militar-Policial en la condición de cedente y Administradora del Comercio S.A., en la calidad de cesionario; ii) el Notario Público cuestionado se desempeñó según lo dispuesto en el artículo 110º del Decreto Legislativo Nº 1049, dado que de los actuados se desprende que se limitó a certificar las copias de los documentos referidos, dando fe que el contenido de los mismos eran reproducciones exactas de sus originales; iii) en el presente caso se aplica lo estipulado en el artículo 108º del Decreto Legislativo Nº 1049, norma que establece que el Notario Público no asume responsabilidad sobre el contenido del documento, de lo cual deberá dejar constancia en la certificación, salvo que constituya en sí mismo un acto ilícito o contrario de la moral o a las buenas costumbres; por lo tanto, no se observa incumplimiento por parte del Notario de Lima Jaime Alejandro Murguía Caveró;*



Que, con fecha 25 de noviembre de 2011, el señor Edilberto Javier Cáceres Padilla, interpone Recurso de Apelación, el mismo que obra a fojas 48, manifestando que: *i) el Notario denunciado debió tener en cuenta el pagaré Nº 001-EU/A antes de certificar las reproducciones de la Minuta de cesión de derechos y Adenda celebrados entre la Caja de Pensiones Militar-Policial en la condición de cedente y Administradora del Comercio S.A., en la calidad de cesionario; ii) el quejado debió leer el contenido de ambos documentos a fin de exigir la presentación de los títulos valores aludidos en tales documentos; iii) ha incurrido en grave falta disciplinaria por grave omisión funcional, mereciendo una fuerte sanción que debe anotarse en su legajo;*

Que, de la revisión de todos los actuados, se advierte que el notario quejado se ha limitado a autenticar reproducciones de dos Minutas de Cesión, y la presunta falta grave que se atribuye al notario, es el de no haber solicitado el título valor para proceder a la certificación de las reproducciones;

Que, al respecto, el artículo 105º del Decreto Legislativo del Notariado, establece claramente que en cuanto a la expedición de copias certificadas: *"(Responsabilidad del Contenido) El notario no asume responsabilidad por el*



Resolución del Consejo del Notariado N°

036 -2012-JUS/CN

contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo"; asimismo el artículo 110° del mismo cuerpo legal, prevé que: "El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original";

Que, en este contexto, se determina que la actuación del Notario Público estuvo enmarcada dentro de las facultades que le otorga el Decreto Legislativo N° 1049, al cumplir con autenticar las reproducciones de dos (2) documentos obtenidos por medio idóneo, certificando con su firma que las copias que se le pusieron a la vista, eran copia fiel del original y que éstas guardaban conformidad con sus originales, no pronunciándose con respecto a su validez y contenido por cuanto no le correspondía;

Que, el artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049, prescribe que: "Constituyen infracciones administrativas disciplinarias las siguientes: a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo. b) Cometer hecho grave que sin ser delito lo desmerezca en el concepto público. c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética. d) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética. e) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes. f) El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales y tributarias. g) Agredir física y/o verbalmente, así como faltar el respeto a los notarios, miembros de la junta directiva, tribunal de honor y/o Consejo del Notariado. h) El ofrecer dádivas para captar clientela; y, i) El aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios, para la realización de actuaciones irregulares"; debiéndose entender que la comisión de una de las mencionadas infracciones por parte del notario, puede ser causal de inicio de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, sobre este particular, el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. (...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir



nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”;

Que, siendo así y teniendo en cuenta el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, en el cual establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; resulta necesario declarar infundado el presente recurso ya que no se ha acreditado de manera fehaciente e indubitable que el notario quejado haya cometido infracción administrativa alguna estipulada en el Decreto Legislativo N° 1049;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y en mérito a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 19 de diciembre del 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EDILBERTO JAVIER CÁCERES, contra la Resolución N° 050-2011-CNL-VN/JD, de fecha 25 de octubre del 2011, expedido por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario, contra el Notario de Lima, JAIME ALEJANDRO MURGUÍA CAVERO; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 050-2011-CNL-VN/JD, de fecha 25 de octubre de 2011, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima.

ARTICULO 2º.- **REMITIR** copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Días, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta